

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO
MUTUALEX
Noviembre 2021




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	12
Capítulo III Sentencias	página	18
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	24
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	33
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	42



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 5/9):

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.389 (pág. 6/7) crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.
- Ley N° 21.391 (pág. 7) establece modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo para el cuidado de niños o niñas y personas con discapacidad, en los casos que indica.
- Ley 21.382 (pág.8) elimina el rango etario para ejercer el permiso laboral de mamografía y examen de próstata.
- DS 33 MINTRAB (pág. 8) establece medidas especiales para la aplicación del proceso de evaluación de la magnitud de siniestralidad efectiva correspondiente al año 2021. Modifica el DS 67, de 1999 del MINTRAB.
- DS N° 47 MINTRAB (pág. 9) modifica el DS 47, de 2016, Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo del MINTRAB.
- DS 30 MINTRAB (pág. 9) modifica el reglamento para la aplicación de la Ley 16.744 contenido en el DS 101, de 1968, del MINTRAB.

Proyectos de Ley (pág. 10/16):

- N° 4 Boletín 11144-07 (pág. 12/13) regula protección y tratamiento de los datos personales. Crea Agencia Protección de Datos Personales. Avanza el Primer Trámite Constitucional/Senado.
- N° 6 Boletín 13778-13 (pág. 14/15) fuero laboral y descanso compensatorio trabajadores de la salud. Avanza tramitación segundo Trámite Constitucional/Senado. Cuenta primer informe de comisión.
- N° 8 Boletín 14696-13 (pág. 16) 23.11.2021 se presente proyecto de ley que busca modificar el Código del Trabajo (art. 185 bis) con el objeto que los empleadores con 50 o más trabajadores financien exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores con desempeño continuo de más de 6 meses.

Sentencias (pág. 17/24)

• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 1° JLT Santiago (pág. 18) acoge demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo de mecánico. Empleador incumplió deber de higiene y seguridad.
- ⇒ N° 3 1° JLT Santiago (pág. 20) acoge demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo de asistente dental de clínica odontológica mientras realizaba labores de promoción en colegio. Infracción del empleador a su deber de diligencia.
- ⇒ N° 4 CA Santiago (pág. 21) empleador y empresa principal deducen sendos recursos de nulidad en contra de sentencia que acogió parcialmente demanda por despido indirecto e indemnización de accidente del trabajo. CA rechaza recursos.
- ⇒ N° 6 CA San Miguel (pág. 23) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandante.

Empleador cumplió con su deber de seguridad. Accidente se produjo por la acción de terceros no por falta de mantención de motocicleta. Empleador adoptó procedimiento por riesgo de agresiones de terceros a sus guardias de seguridad.

- **Multa**

- ⇒ N° 2 CA Santiago (pág. 19) rechaza recurso de ilegalidad en decisión que aplicó multa de 900 UMT por accidente por electrocución en planta fotovoltaica. Empleador no cumplió con requisitos de seguridad.
- ⇒ N° 5 CA Talca (pág. 22) CA acoge recurso de nulidad interpuesto por empresa y dicta sentencia de reemplazo. Accidente se produjo en la últimas horas de un día viernes y obligación legal de comunicación se hizo el primer día hábil de la semana siguiente. CA estima que se satisface la exigencia legal del art. 76 de informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y SEREMI de Salud.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 25/26)

N° 1 (pág. 26). En aquellos casos que un conductor profesional de transporte interurbano no cuente con su correspondiente pase de movilidad, podrá realizar un viaje superior a los 200 KM, sin cuenta con regulado negativo de Test PCR para SARC CoV-2 realizado en Chile, obtenido como máximo 72 horas antes de iniciar el viaje.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 27/36)

I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 28/29)

- ⇒ N° 1 Circular 3696. Trabajo portuario.
- ⇒ N° 2 Circular 3630. Evaluación Plan Anula Prevención 2022.
- ⇒ N° 3 ORD 4190 de 08.11.2021. Medidas especiales para la aplicación del proceso de evaluación de siniestralidad de la magnitud de la siniestralidad efectiva correspondiente al año 2021.

II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.30/36)

Dictámenes referidos a improcedencia de reembolso de gastos médicos en clínicas privadas por automarginación de la Ley 16.744, rechaza reclamo de la DT en contra de Mutual por no sancionar a empresa con recarga de la cotización por eventual incumplimiento de medidas de seguridad, confirma calificación de siniestro como de origen común trabajador fue asaltado mientras tomaba sol en la vereda de enfrente de su trabajo, confirma calificación de común de siniestro ocurrido el lugar lejano a ruta y al trabajo, confirma calificación de común siniestro ocurrido al regresar de realizar trámites personales en horario de colación, subsidios, personal de CAPREDENA régimen previsional, tasa de frecuencia y gravedad "horas trabajadas" en contexto de campamento.

Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 37/38)

- ⇒ Res 1080, MINSAL. Modifica Resolución 994 (Cuarto Plan Paso a Paso).
- ⇒ DS 275 MININT. Ingreso de nacionales y extranjeros
- ⇒ ORD 4518 Subsec. Salud Pública. Actualización definiciones de casos sospechoso, confirmado, probable, sospechoso de reinfección, contacto estrecho. Indicaciones de aislamiento y cuarentena. Medidas en relación a variante Delta.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA DE PAGO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS.

Ley N° 21.389 publicada en el Diario Oficial el 18.11.2021.

Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. La ley contempla una serie de modificaciones procedimentales al juicio de alimentos, estableciendo como reformas a realizar: El perfeccionamiento de la acción pauliana o revocatoria en materia de alimentos; El reforzamiento de la retención como modalidad de pago de la pensión alimenticia, considerando la retención de las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia y, a los trabajadores con contrato de honorarios si el tribunal lo estima; El no entorpecimiento de la tramitación del procedimiento de ejecución producto del pago parcial que efectuó el deudor frente al requerimiento de pago; La liquidación de cada pensión de alimentos adeudada, de oficio y en forma mensual; Y, finalmente, el establecimiento un mecanismo que garantice el pago de la pensión de alimentos en caso de término de la relación laboral del alimentante.

Por otra parte, la ley establece que el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido, pudiendo ser arrestado en el domicilio que se registre en el proceso o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena, pudiendo además, solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contemplado en la ley N° 20.593, si no es habido en el plazo que señala la ley.

La ley contempla la creación de un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en donde se inscribirán a aquellos alimentantes que deban ya sea, total o parcialmente, tres cuotas consecutivas o cinco discontinuas de la respectiva pensión de alimentos, provisoria o definitiva, fijada o aprobada por resolución judicial que cause ejecutoria. El hecho de figurar inscrito en dicho registro traerá aparejada como consecuencia para el alimentante, la retención en las operaciones de crédito de dinero de proveedores de servicios financieros, retención en los procedimientos de ejecución por los Tribunales de Justicia, retención de la devolución de impuestos a la renta por la Tesorería General de la República, el rechazo de la solicitud de traspaso de bienes sujetos a registro, el rechazo en el otorgamiento de la licencia para conducir y pasaporte, la retención en el pago para la contratación, promoción o ascenso dentro de la administración del Estado, Poder Judicial y Congreso u otros organismo público, por mencionar algunas de ellas.

Modifica el Código Civil con el objeto de establecer una preferencia en el pago de los alimentos, incorporándolos a los créditos de 1ra. Categoría.

Modifica la ley N° 19620 sobre adopción para incorporar como requisito de evaluación de los adoptantes, el no encontrarse en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

En cuanto a la salida de menores del país y para el caso del o la alimentante que no diere su autorización y se encontrase publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la negativa, lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva.

Modifica la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, disponiendo que constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la

familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas. Sanciona al que estando obligado al pago de pensiones de alimentos, y con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer incumpliere reiteradamente el pago de la pensión de alimentos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años), entendiéndose que existe un incumplimiento reiterado cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Por último, modifica la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, estableciendo que deberán declararse las deudas por concepto de pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cualquiera sea su monto, fijados o aprobados por resolución judicial. Del mismo modo, el declarante deberá informar si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

2.- ESTABLECE MODALIDAD DE TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO PARA EL CUIDADO DE NIÑOS O NIÑAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LOS CASOS QUE INDICA.

Ley 21.391, publicada en el Diario Oficial el 24.11.2021.

Regula el teletrabajo para aquellos trabajadores y trabajadoras que tengan el cuidado personal de un niño o niña en etapa preescolar, o que sean menores de 12 años, y para aquellos que tengan bajo su cuidado personas con discapacidad, para el caso en que la autoridad declare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia.

La ley agrega un nuevo artículo en el Título II relativo a la protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar, del Libro II del Código del Trabajo, para establecer las condiciones para esta modalidad de trabajo.

Entre las condiciones que se establecen, se encuentra el deber para el empleador de ofrecer esta modalidad de trabajo a los trabajadores y bajo las circunstancias antes señaladas, en la medida que la naturaleza de las funciones lo permita, sin reducción de remuneración, y en el caso de que ambos padres trabajadores tengan el cuidado de los niños o niñas, cualquiera de ellos, a elección de la madre.

Respecto del trabajo a distancia para trabajadores y trabajadoras a cargo de menores de 12 años, rigen las mismas condiciones anteriores para el caso en que dentro de las medidas de la autoridad señaladas signifiquen medidas de cierre de establecimientos de educación básica o impidan la asistencia al mismo, pero además el trabajador deberá entregar al empleador una declaración jurada de que dicho cuidado lo ejerce sin ayuda o concurrencia de otra persona adulta.

La ley señala que para estos casos, la modalidad de teletrabajo se mantendrá vigente durante el período de tiempo en que se mantengan las circunstancias descritas, salvo acuerdo de las partes.

Finalmente, respecto de trabajadores que tengan a su cargo una persona con discapacidad, dicha circunstancia deberá acreditarse a través del certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, al que deberá acompañarse además la correspondiente copia del certificado, credencial o inscripción de discapacidad en el referido registro emitido por la autoridad competente, en los términos legales descritos en la ley. Asimismo, es posible acreditar la referida discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
DS 33 MINTRAB	08.11.21	Establece medidas especiales para la aplicación del proceso de evaluación de magnitud de la siniestralidad efectiva correspondiente al año 2021. Modifica el DS 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social	Artículo 1°: Incorpora en el DS 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los siguientes artículos transitorios: -Artículo Tercero Transitorio: Para la aplicación del proceso de evaluación de la magnitud de la siniestralidad efectiva correspondiente al año 2021, se excluirá la enfermedad causada por el COVID-19, y aquellas patologías de origen laboral que afecten a trabajadores contagiados con COVID-19, y que deriven de esta enfermedad -Artículo Cuarto Transitorio: Si producto de la aplicación del proceso de evaluación del año 2021, las entidades empleadoras que conforme al Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL 2012 desarrollan actividades correspondientes a la sección Q 'Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social', aumentaren su tasa de cotización adicional diferenciada, éstas mantendrán entre enero de 2022 y diciembre de 2023, la tasa de cotización adicional diferenciada por riesgo efectivo que se hubiere determinado durante el proceso de evaluación del año 2019, o bien la tasa de cotización adicional por riesgo presunto del decreto supremo N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según corresponda. -Artículo Quinto Transitorio: Durante el Proceso de evaluación correspondiente al año 2021, las comunicaciones, informaciones y notificaciones a que se refiere este decreto, se efectuarán preferentemente a través de medios electrónicos. Tratándose de las entidades empleadoras afiliadas al Instituto de Seguridad Laboral, dicho organismo administrador efectuará las comunicaciones, informaciones y notificaciones de cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud. Artículo 2°: El cambio de organismo administrador que se hubiere efectuado entre el 1° de julio de 2021 y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto será válido, y respecto de dichas entidades empleadoras, la evaluación de la magnitud de la siniestralidad efectiva correspondiente al proceso del año 2021, será efectuada por el organismo administrador en el que se encontraban adheridas o afiliadas al 30 de junio de 2021, quien deberá comunicar la resolución respectiva a la entidad empleadora y al nuevo organismo administrador.
Res 1340 MINTRAB	12.11.21	Fija los procedimientos para la ratificación del finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo en el portal electrónico de la Dirección del Trabajo; para exigir al/la empleador/a el pago y cumplimiento oportuno e íntegro de las obligaciones que de éstos emanen; y para regular la reserva de derechos por parte del/la trabajador/a en el finiquito electrónico.	Establece a los empleadores y trabajadores que lo deseen la posibilidad de suscribir y ratificar ante ministro de fe los documentos electrónicos laborales denominados Renuncia Voluntaria Digital, Mutuo Acuerdo de las Partes y Finiquito Laboral Electrónico, definiéndose para cada uno el procedimiento a seguir. Para elaborar, acceder y pronunciarse sobre el rechazo o aceptación de los documentos electrónicos mencionados en el párrafo anterior, según sea el caso, las partes antes señaladas deberán ingresar al sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, www.dt.gob.cl. En dicho sitio web, podrán acceder al "Portal Mi DT", e iniciar sesión mediante "Clave Unica" entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación y Chile Atiende. El Portal Mi DT es un sistema informático que la Dirección del Trabajo pone a disposición de sus usuarios, para que puedan realizar una serie de trámites y servicios a través de su página web, sin que sea necesario acudir presencialmente a las oficinas de la mencionada entidad laboral. El ingreso a través del perfil del/de la trabajador/a o empleador/a, según sea el caso, a la referida aplicación electrónica administrada por la Dirección del Trabajo, en adelante "la Aplicación", le permitirá al usuario respectivo desarrollar cualquiera de los siguientes procedimientos: 1.- Renuncia Voluntaria Digital 2.- Mutuo Acuerdo de las Partes 3.- Finiquito Laboral Electrónico

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 24 MINTRAB	12.11.21	Establece el Reglamento del artículo 70 ter del DS 3500, incorporado por la Ley 21.309, sobre los Consejos Médico y de Apelaciones	La ley N°21.309 (vigente a contar del 01.07.2021) establece beneficios previsionales para afiliados a las AFP certificados como enfermo terminal e impone a los prestadores de salud la obligación de informar sobre su posible condición de enfermo terminal y su derecho a solicitar el beneficio, extendiendo un certificado médico al efecto. Para ello la Superintendencia de Salud por Circular IF/382 (DO 05.07.21) emitió instrucciones Ahora, el MINTRAB emite el Reglamento sobre los Consejos Médicos y de Apelaciones que son los que certificarán la calidad de enfermo terminal.
Decreto N° 47 MINTRAB	16.11.21	Modifica DS N° 47, de 16.09.2016, Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social	Incorpora un artículo transitorio, nuevo, al DS 47, de 2016 del MINTRAB: "Artículo transitorio. El primer proceso de revisión de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, que debía efectuarse conforme se señala en el artículo segundo de este decreto, deberá iniciarse una vez transcurridos noventa días corridos, contados desde el cese de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, declarado mediante decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus respectivas prórrogas."
Decreto N° 78 MINSAL	15.11.21	Modifica Decreto N° 52 exento que aprueba manual que fija el estándar general de acreditación para prestadores institucionales que otorgan atención odontológica	Sustituye el considerando 7° del decreto exento N° 52, de 1 de septiembre de 2021, del Ministerio de Salud, por el siguiente: "7° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 4 del decreto supremo N° 15, de 2007, del Ministerio de Salud, y según consta en el memorándum C13 N° 20 de 2020, en el proceso de elaboración del instrumento, participaron profesionales del Ministerio de Salud, de la Superintendencia de Salud, del Colegio de Cirujanos Dentistas de Chile, de la academia y de centros odontológicos públicos y privados del país, por lo que, en mérito de lo anterior, dicto el siguiente,"
Decreto N° 30 MINTRAB	23.11.21	Introduce modificaciones en el reglamento para la aplicación de la Ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, contenido en el decreto supremo N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social	Introduce las siguientes modificaciones al DS 101: <ul style="list-style-type: none"> • Actualización normativa: ISL por INP. • Actuación del ISL. • Trayecto entre dos empleadores distintos (conforme art. 5° Ley 16.744). • Notificación de RECA a trabajador y empleador. • Notificaciones de OA que se deban practicar a empleadores, trabajadores y trabajadores independientes, se podrán realizar por carta certificada, personalmente al trabajador o representante legal de la empleadora o por correo electrónico a quienes hayan consentido expresamente en ser notificados por esa vía y señalen una dirección electrónica a ese efecto. Es obligación de los interesados mantener actualizado el correo electrónico e informar oportunamente su eventual revocación u otra circunstancia. • Empleadores adheridos a mutualidad el domicilio para notificación por carta certificada es el que la empresa señaló en solicitud de ingreso a menos que posteriormente se hubiese designado uno nuevo en comunicación especial al efecto. • Notificaciones por carta certificada se entienden practicadas al tercer día de recibida en el Servicio de Correos y las efectuadas por correo electrónico, el día hábil siguiente de su despacho. • SUSESO impartirá instrucciones sobre forma y oportunidad de obtención del consentimiento expresa de los interesados para ser notificados por correo electrónicos, domicilio válido para notificación por carta certificada para trabajadores dependientes e independientes y sobre forma y oportunidad en que los OA deben informar a COMPIN y COMERE las direcciones electrónicas a las que estas comisiones deberán enviar sus notificaciones por correo electrónico.



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma
06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Alvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto
21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:
"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel

Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 476-368 que retira y hace presente la urgencia Simple

16.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 004-369 que hace presente la urgencia Simple

14.04.2021 Cuenta del Mensaje 044-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado

18.05.2021 Cuenta del Mensaje 080-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado.

22.06.2021 Cuenta del Mensaje 136-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado

27.07.2021, Cuenta del Mensaje 174-369 que retira y hace presente la urgencia Simple.
Primer trámite constitucional /Senado.

24.08.2021, Cuenta del Mensaje 206-369 que retira y hace presente la urgencia Simple.
Primer trámite constitucional/Senado.

21.09.2021, Cuenta del Mensaje 232-369 que retira y hace presente la urgencia simple.
Primer trámite constitucional/Senado.

05.10.2021 Plazo de indicaciones. La Sala fija plazo para presentar indicaciones hasta el 12.10.2021, a las 12:00 horas, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / Senado 84 / 369.

06.10.2021 Plazo de indicaciones. La Sala fija plazo para presentar indicaciones hasta el 07.10.2021, a las 12:00 horas, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / Senado 07.10.2021 Boletín de indicaciones . Primer trámite constitu-

cional / Senado Indicación 86 / 369.

13.10.2021 Cuenta del Mensaje 262-369 que retira y hace presente la urgencia Suma Primer trámite constitucional / Senado.

02.11.2021 Cuenta del Mensaje 268-369 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional/Senado.

23.11.2021 Cuenta del Mensaje 294-369 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer Trámite Constitucional/Senado.

5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional /

C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

6.- Establece fuero laboral y un descanso compensatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud, en contexto de estado de excepción constitucional por pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos y excepciones que señala.

Boletín 13778-13 ingresó el 09.09.2020. Autores: Diputados Cariola, Torres Teillier, Castro, Ibáñez, Crispi, Mix, Barrera, Rosas, Celis.

Otorga beneficios de carácter laboral, como fuero y descanso complementario, al personal de salud que ha laborado durante la vigencia del decreto de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en época de pandemia por Covid-19, es el objetivo del proyecto aprobado en general por la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados.

La propuesta (boletín 13778), plantea que, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y hasta por un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral todo el personal directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar del sector salud.

Específicamente se menciona como beneficiarios (las indicaciones van en la línea de acotar este universo) a los funcionarios de los Servicios de Salud; de la atención primaria; de las Subsecretarías, Superintendencia y Secretarías Regionales Ministeriales del ramo; del Instituto de Salud Pública; de la Central de Abastecimiento (Cenabast); del Servicio Médico Legal; del Fondo Nacional de Salud (Fonasa); de los establecimientos de salud de carácter experimental y hospitales universitarios e institucionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que cumplen funciones en la red asistencial durante la pandemia por Covid-19; de los establecimientos autogestionados en red del país; y, en general, de la red asistencial que sean prestadores de salud públicos o privados, así como de farmacias y almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos prestadores.

En el caso de los funcionarios y funcionarias de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, se estará a las dotaciones establecidas en la Ley 19.378 y aprobadas desde el mes de septiembre de 2019. Se entenderá suspendido el derecho del empleador de poner término a los contratos de trabajo por las causales de caso fortuito, fuerza mayor o necesidades de la empresa (art. 159 y 161 del Código del Trabajo), respecto de aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral, al momento de entrar en vigencia esta ley.

DESCANSO ESPECIAL

Los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras recién indicados, que se encontraban prestando servicios al 18 de marzo de 2020, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentran vinculados con dichos servicios, tendrán derecho a un descanso compensatorio especial de catorce días hábiles, con goce de remuneraciones y compatible con los feriados legales correspondientes.

El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro del período de dos años desde la publicación de esta ley y contará como días trabajados para todos los efectos.

La solicitud del descanso compensatorio se hará por los mecanismos previstos para solicitar los feriados legales y será prerrogativa del trabajador o funcionario determinar la fecha en que hará uso del descanso dentro de la vigencia establecida en la ley.

presenten secuelas por las enfermedades profesionales contraídas durante la extensión de la pandemia por Covid-19.

09.09.2020 Ingreso de proyecto . Informe de inadmisibilidad 39/368/2020, revertido por la Sala en sesión 71-368, de 09.09.2020. Primer trámite constitucional C. Diputados.

09.09.2020 Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

30.09.2020 Cuenta de Oficio de la Comisión Salud (N°453-2020), por el cual solicita recabar el acuerdo de la Sala para que le sea remitido el proyecto. RECHAZADO. Oficio N°15.919, a la Comisión de Salud, comunica rechazo a la petición. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 A petición del diputado señor Crispi, la Sala acordó tramitar el proyecto a la Comisión de Salud, en reemplazo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.483. Remite el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.484. Comunica a la Comisión de Trabajo que se acordó remitir el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados

20.04.2021 Eximido del trámite ante Comisión. Derivado a Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Primer informe de comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Cuenta de primer informe de comisión . Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Oficio N° 16.684. Comunica aprobación general del proyecto y lo remite a Comisión para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Discusión general . Aprobado en general . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

17.06.2021 Discusión General. Aprobado en General. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

28.06.2021 Segundo Informe de Comisión de Salud. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Cuenta de Segundo Informe de Comisión. Queda para tabla. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Discusión Particular. Aprobado. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados

29.06.2021 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo Trámite constitucional/Senado.

21.10.2021 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

02.11.2021 Cuenta del primer informe de comisión. Segundo trámite constitucional/Senado.

7.- Modifica normas que indica para extender los beneficios laborales del estado de excepción constitucional de catástrofe, al período de vigencia de la alerta sanitaria por Covid-19

Boletín 14.650-13 ingresó el 06.10.2021. Autores: Diputados Álvarez, Cicardini, Fernández, Nuyado y Saavedra

06.10.2021. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

12.10.2021. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

8.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

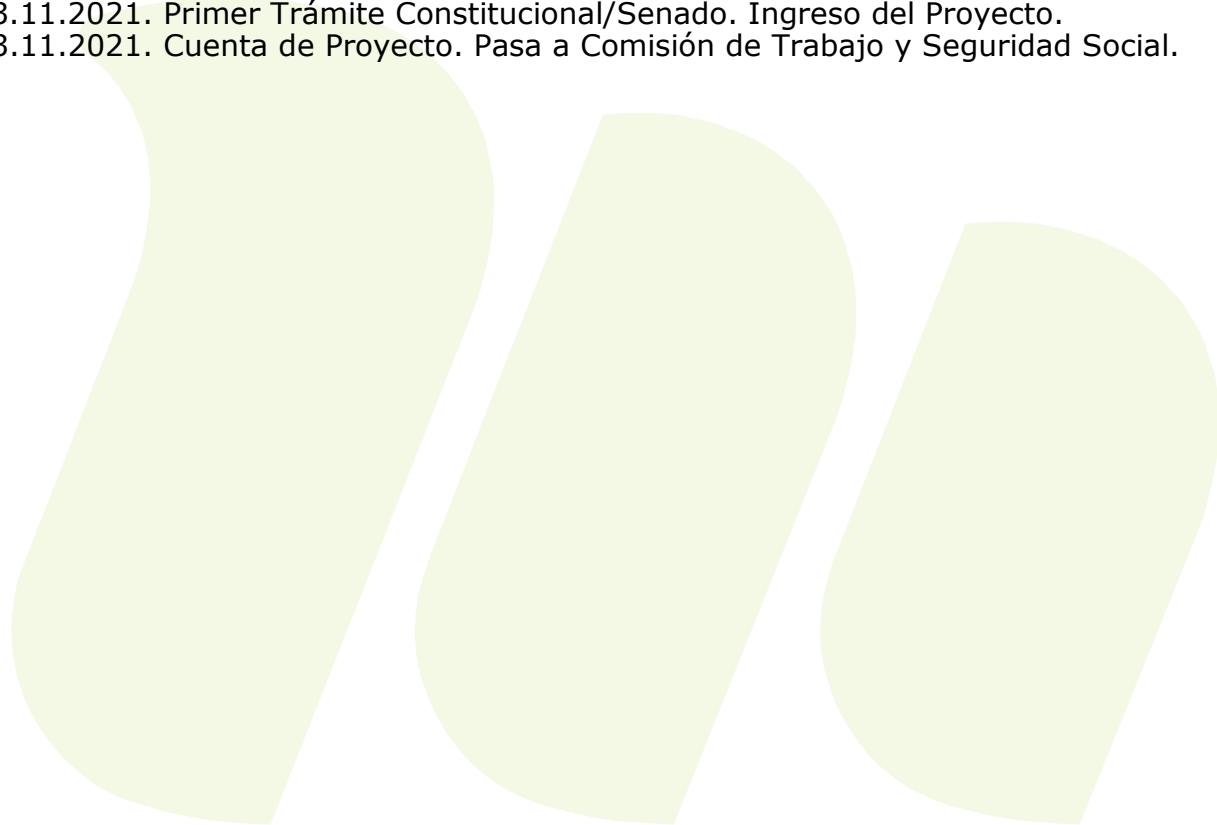
Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.





Capítulo III

Sentencias



1.- ACCIDENTE DEL TRABAJO. ACOGE DEMANDA PORQUE NO SE ADOPTARON LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE TRABAJADOR LABORE EN FORMA SEGU-RA.

Rol: 6751-2019

Tribunal: 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Tipo Resultado: Acoge demanda de indemnización de perjuicios

Fecha: 13/10/2021

Hechos: Tribunal acoge demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral de un mecánico.

Sentencia:

Es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil la obligación de seguridad de cargo del empleador es parte integrante de los contratos de trabajo, por lo que su infracción determina su responsabilidad de carácter contractual; y atendida tal naturaleza jurídica resulta plenamente aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 1547 del mismo cuerpo legal, presumiéndose, como se dijo el incumplimiento de la obligación, por lo que el actor que alega su ocurrencia sólo debe probar la existencia de la misma, debiendo el empleador probar que dispuso las medidas de seguridad adecuadas para sus trabajadores, actuando con la diligencia y cuidado necesarios para tal finalidad, estimándose que para el demandado tal grado de diligencia y cuidado es el propio de la culpa levísima; es decir hasta por «la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes»; atendida la finalidad de las obligaciones de seguridad que pesan sobre su parte, que no es otra que proteger la vida, salud e integridad del trabajador, normas que incluso se encuentran recogidas a nivel Constitucional en el artículo 19 N°1 de la norma indicada.

De tal línea de razonamiento fluye que al ocurrir un accidente laboral es el empleador quien es el obligado a acreditar las medidas necesarias de seguridad adoptadas, y la eficacia de las mismas para precaver las situaciones de riesgo que se puedan desarrollar, lo que en la especie fue incapaz de probar en el caso sub iudice, atendido que la prueba aportada por su parte para tales efectos no tuvo la aptitud para establecer que se hubiese desarrollado un procedimiento de trabajo seguro, y que el trabajador haya tenido instalados los elementos de seguridad para su realización.

Que, al mérito de lo razonado precedentemente, se ha establecido que la responsabilidad del accidente de trabajo cuya dinámica se describió resulta imputable al empleador, por infracción al artículo 184 del Código del Trabajo, al haber incumplido su obligación de tomar todas las medidas necesarias y eficaces para proteger la vida y salud de los trabajadores a su cargo.

Asentado que el demandado incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de la vida y salud del trabajador demandante, puede establecerse que existe una relación causal entre los incumplimientos del demandado y el acaecimiento del accidente de trabajo sub iudice y de mismo modo que las lesiones físicas acreditadas en juicio, son causa necesaria del padecimiento del actor.

Además se considera que del examen de los antecedentes clínicos aportados al juicio, se ha formado convicción en este sentenciador de que a partir del accidente mismo, el demandante sufrió daños físicos ocasionados por las lesiones graves producidas por el golpe recibido en su pierna derecha, como cada uno de los daños y secuelas físicas mencionadas en la presente sentencia.

2.- CONFIRMA MULTA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO EN PLANTA FOTOVOLTAICA. EMPLEADOR NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE SEGURIDAD

Rol: 6-2021

Tribunal: Corte Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Ilegalidad

Tipo Resultado: Rechazo

Fecha: 09.11.2021

Hechos: Tribuna del alzada descartó ilegalidad en decisión que aplicó multa de 900 UTM por accidente por electrocución el Planta Fotovoltaica.

Sentencia:

Lo cierto es que la reclamante no cumplió con los requisitos de seguridad que debían existir en la instalación de la Planta Fotovoltaica Bolero, en su calidad de operador de la obra, por una mala ejecución de obras de mantenimiento, producto sólo de una conducta negligente que hace procedente la sanción, no sirviendo como suficiente excusa la experiencia, conocimiento y calificación que tendría el trabajador en la tarea que desarrollaba al momento de recibir la carga eléctrica, ya que lo exigido era que la labor se ejecutara con todas las exigencias establecidas en materia de instalaciones eléctricas, lo que no aconteció.

Por su parte el principio de culpabilidad se cumple con la comprobación que la acción constitutiva de infracción resulte atribuible al infractor. En este contexto, la pretensión del actor en cuanto a que respecto de su conducta se exija dolo, no se condice con la lógica propia del derecho administrativo regulador y sancionador.

Es así como la Excm. Corte Suprema, en relación con la prueba de la culpabilidad en materia de sanciones administrativas, en sentencia pronunciada el 7 de enero de 2011 en los autos rol N° 536-2006, sostuvo que apreciar la culpabilidad conforme a la naturaleza administrativa, importa acreditar el hecho en que sustenta la responsabilidad, sin exigencias adicionales propias del derecho penal, puesto que la sola circunstancia de que no se cumplan las exigencias de la norma administrativa, permite concluir que la actuación fue maliciosa.

De modo que la función de la sanción administrativa corresponde más bien a la prevención general que al sancionar, la administración emite "señales", orienta la actividad privada, indicando los límites de lo que es admisible o no, reafirmando la vigencia de la norma a través de la sanción.

El reclamante se remite el principio non bis in ídem, argumentando que la infracción cursada por la SEC se encuentra contenida en las infracciones que le fueron impuesta por la Secretaría Ministerial Regional de Salud y la Dirección del Trabajo, de modo que no se le puede sancionar nuevamente por la misma conducta, sin embargo, cabe considerar que el bien jurídico protegido, en el caso, es la seguridad en la operación y mantención de instalaciones eléctricas, en cambio la sanción impuesta por la autoridad sanitaria está orientada a la persona fallecida y, la autoridad laboral, a materia de carácter laboral y previsional.

En la determinación de las infracciones cometidas por la empresa y en la regulación del quantum de la multa, hay que considerar que aquélla ha incurrido en fallas de carácter gravísimo, cual fue la muerte de un trabajador. Por su parte, la cuantía de la multa resulta razonable y proporcional a la naturaleza de los hechos investigados, por lo que ésta se fijó dentro de los parámetros establecidos por el artículo 16 A de la Ley N° 18.410, que permite

aplicar a las faltas gravísimas una multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, en circunstancias que a la reclamante se le reguló la cuantía de la multa en novecientas unidades tributarias mensuales, teniendo en consideración su participación y capacidad económica y la necesidad de generar señales adecuadas para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.

En consecuencia no resulta procedente acceder a la aplicación de una medida menor intensidad como la de amonestación por escrito, ni la rebaja de la multa impuesta.

3.- ACOGE DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO DE ASISTENTE DENTAL QUE REALIZABA LABORES DE PROMOCIÓN EN COLEGIO. INFRACCIÓN DEL DEBER DE DILIGENCIA.

Rol: O-4980-2020

Tribunal: 1º Juzgado de Letras de Trabajo

Tipo Resultado: Acoge Demanda

Fecha: 07.10.2021

Hechos: El Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago acogió una demanda por accidente laboral de una asistente dental de una clínica odontológica mientras realizaba labores de promoción en un colegio.

Sentencia:

Este deber impone al empleador, la diligencia necesaria para hacer efectivo el cuidado de la integridad del trabajador, en tanto obligado a fiscalizar y por cierto generar las condiciones de un trabajo seguro, con las medidas que permitan al trabajador actuar en un ambiente protegido y conforme a pautas establecidas para evitar la ocurrencia de accidentes o mitigar su impacto. Tales normas de seguridad forman parte de esta relación contractual, especial, personal y resultan ser irrenunciables desde que son indispensables para la adecuada protección de la vida y salud de los trabajadores.

Que, en tal sentido tratándose de una responsabilidad contractual, el incumplimiento de las obligaciones se presume culpable, de manera que al que reclama dicha responsabilidad sólo le incumbe probar la existencia de la obligación, en cambio, el empleador que pretende liberarse debe probar haber dispuesto las medidas de seguridad adecuadas para, de este modo, entender cumplido el deber de diligencia exigido por la ley.

Cabe tener presente que dada la amplitud de la obligación que la citada norma impone al empleador, no basta con un cumplimiento formal de la normativa vigente en relación a la actividad que desarrolla para eximirle de responsabilidad, sino que es preciso que éste, en relación al caso concreto que se analiza, pruebe que adoptó absolutamente todas las medidas necesarias para impedir el hecho dañoso y que no obstante aquello, de todos modos se produjo, ya sea, acreditando la concurrencia de algún caso fortuito o fuerza mayor que le exima de responsabilidad, o bien, que el hecho que genera el daño ha sido producido únicamente por culpa de la víctima excluyendo cualquier acción u omisión que le fuere imputable a su parte.

La defensa de la demandada esgrimió la falta de responsabilidad en los hechos, dada las circunstancias de no encontrarse en la esfera de su cuidado, pues el lugar fue proporcionado en el caso de marras por el Colegio donde se prestaban los servicios de difusión o promoción, sin tener injerencia alguna en tanto la elección de lugar donde se instaló la trabajadora como las medidas.

Que tal alegación debe ser desestimada. Lo cierto es que la sola circunstancia que la labor de la trabajadora se realice en un recinto fuera del lugar de la empresa no es óbice para eximir de responsabilidad del empleador, máxime si las labores para las cuales fue contratada era precisamente para la difusión o promoción de los servicios del giro de la empresa, que pueden por cierto fuera del lugar de la empresa. De esta manera no puede abstenerse de prestar la asistencia, entregar la preparación e instrucción necesaria y por cierto suministrar los elementos de seguridad necesarios acorde a la actividad desarrollada. En este caso, resultaba primordial la constatación que el lugar donde se ubicaría la trabajadora era el adecuado y seguro y los lugares por los cuales podía desplazarse la trabajadora, nada de lo cual resultó acreditado pues más bien la demandada se ha desatendido de dichas obligaciones dado que le imputa a un tercero ajeno a la relación laboral, la elección del lugar y entrega de los elementos.

Así resulta evidente la falta de supervisión por parte del empleador al haber enviado a la actora a un entorno distinto, donde prestaría sus servicios y advertir los eventuales riesgos a que se exponía. No existe tampoco prueba alguna que el empleador haya verificado la instalación segura del stand o bien instruir o capacitar a la demandante por los lugares en que pudiese desplazarse sin correr mayores riesgos, dada las actividades que se estaban desarrollando en el lugar.

Que en este caso dicho deber de diligencia no ha sido acreditado por parte del empleador, con los medios de prueba aportados por su parte.

4.- DESPIDO INDIRECTO, NULIDAD DEL DESPIDO, INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DEL TRABAJO Y SUBCONTRATACIÓN. I. OBJETIVO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN DE LEY. HECHOS FIJADOS EN LA SENTENCIA SON INAMOVIBLES PARA EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA NULIDAD. II. RECURSO DE NULIDAD ES DE DERECHO ESTRICTO. IMPROCEDENCIA DE INTERPONER CONJUNTAMENTE CAUSALES DE NULIDAD DEL ART. 478 LETRAS B) Y E) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Rol: 140-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 10/11/2021

Hechos: Demandada y demandada solidaria deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió parcialmente la demanda por despido indirecto, nulidad del despido, indemnización por accidente del trabajo, cobro de prestaciones y responsabilidad en régimen de subcontratación. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechazan los recursos de nulidad deducidos.

Sentencia:

1 . Respecto de la causal invocada por la recurrente, establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados. Desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la

confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia. En estas circunstancias, de la sola lectura del recurso en cuanto a los fundamentos que sirven de sustento a la infracción de ley que alega, en realidad parte de un supuesto fáctico totalmente distinto y contrario al asentado en la sentencia. De forma tal, que a partir de hechos distintos pretende que su representada no debe ser condenada por cuanto ninguna responsabilidad tuvo en el accidente del trabajador. Hipótesis que no se condice con los hechos establecidos en el fallo. En este escenario la sentencia ha realizado una correcta aplicación de las normas al caso concreto; no configurándose el vicio que por esta vía se reprocha (considerandos 9º, 10º, 12º y 13º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . Como es sabido el presente arbitrio es de derecho estricto, naturaleza que exige a quien recurre tratándose además de varias causales, como ocurre en este caso, que la formulación de éstas obedezca a la coherencia necesaria de la impugnación, tanto en sus argumentos, fundamentos y peticiones, pues éstas últimas son las que otorgan precisamente la competencia a esta Corte. En este mismo sentido, debe señalarse que mediante el motivo de nulidad establecido en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, se postula un vicio en el juicio valorativo del sentenciador quien en dicho análisis y ponderación de todos los elementos de convicción ha vulnerado los principios de la lógica y reglas de la sana crítica; mientras que mediante el otro motivo de invalidación 478 letra e) del citado cuerpo normativo, entiende que ese mismo juicio valorativo ha sido incompleto, vale decir la sentencia no valoró de forma íntegra ni completa los elementos probatorios. En estas circunstancias, no pueden interponerse estas dos causales conjuntamente, pues no resulta lógico sostener que se valoró toda la prueba y a la vez que dicha valoración fue incompleta, resultan ser antagónicas de la forma como la recurrente las ha invocado. La deficiencia que presenta el recurso de nulidad resulta por sí sola suficiente para que este sea desestimado (considerandos 23º a 25º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. ACCIDENTE LABORAL SE PRODUJO EN LAS ÚLTIMAS HORAS LABORALES DE UN DÍA VIERNES. OBLIGACIÓN LEGAL DE COMUNICACIÓN SE HIZO EN EL PRIMER DÍA HÁBIL DE LA SEMANA SIGUIENTE DE OCURRIDO EL HECHO. CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY N° 16.744 .

Rol: 318-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 03/11/2021

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que no hizo lugar a reclamación de multa aplicada por la Inspección del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

De los antecedentes acompañados queda claro que el accidente laboral se produjo en las últimas horas laborales de un día viernes y el aviso de ese acontecimiento a la autoridad administrativa y fiscalizadora se realizó el primer día hábil siguiente.

El cuestionamiento que formula la Inspección del Trabajo acerca de la vía por la cual se pudo haber realizado la información, como, también la hora, a la luz de los deberes administrativos que pesaba para el empleador constituyen elementos secundarios y no esenciales, siendo relevante constatar que dicha obligación legal de comunicación se hizo en el primer día hábil de la semana siguiente de ocurrido el hecho, el que acaeció el último día hábil de la semana anterior, al final de la jornada laboral.

En estas circunstancias, en concepto de la Corte se satisface la exigencia legal contenida en el artículo 76 de la Ley N° 16.744, en cuanto exige al empleador, en caso de accidente del trabajo, informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, por lo que a este respecto, al haberse concluido contrariamente por el juez de primera instancia debe estimarse que incurrió en infracción de ley laboral, la que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que a consecuencia de esa errónea interpretación, rechazó la reclamación administrativa deducida y, al mismo tiempo, confirmó la multa por 150 unidades de fomento impuesta al empleador. Así las cosas, habiéndose constatado el vicio formal precedentemente reseñado, forzosamente el recurso de nulidad que sobre el particular se ha planteado debe ser acogido (considerandos 7° y 8° de la sentencia de nulidad)

6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. EMPLEADOR HA CUMPLIDO SU DEBER DE SEGURIDAD AL TRABAJADOR. ACCIDENTE PRODUCTO DE ACCIÓN DE TERCEROS Y NO POR FALTA DE MANTENCIÓN DE MOTOCICLETAS. EMPLEADOR ADOPTÓ PROCEDIMIENTOS POR RIESGO DE AGRESIONES DE TERCEROS A SUS GUARDIAS DE SEGURIDAD.

Rol: 437-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

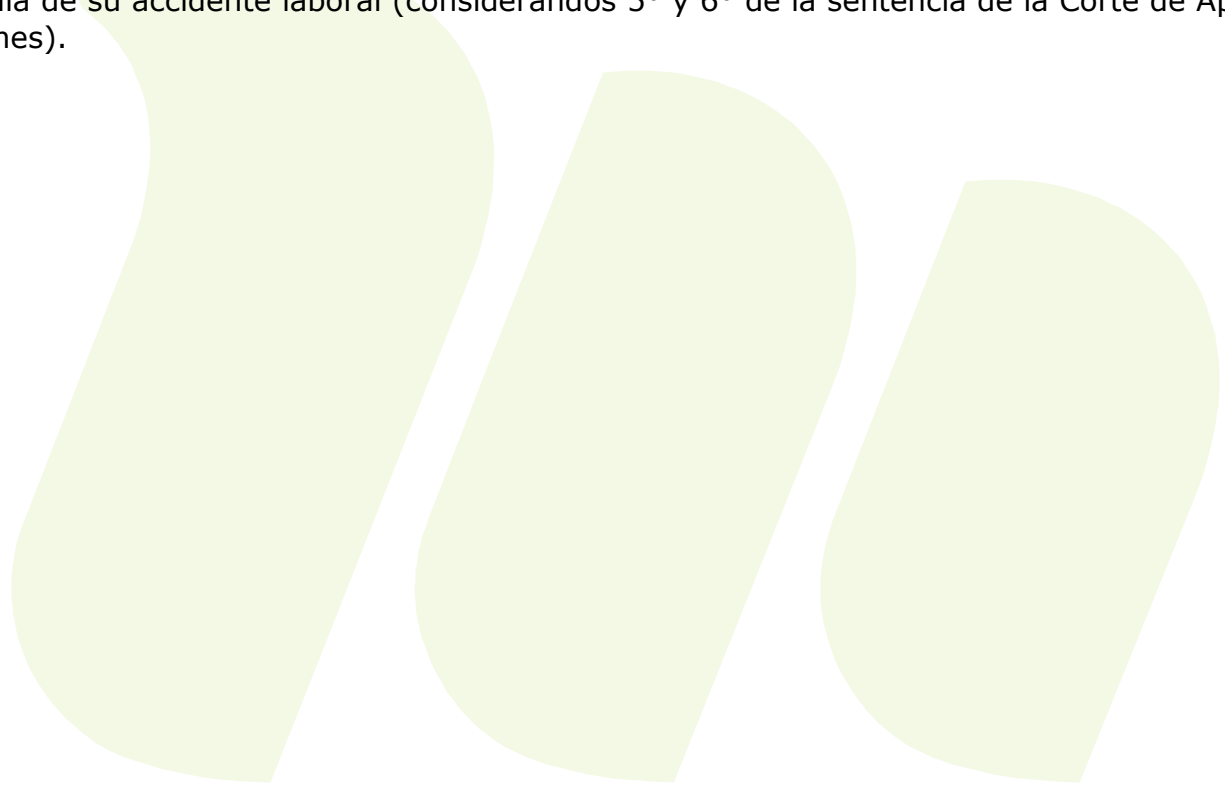
Fecha: 09/11/2021

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la demanda laboral de indemnización de perjuicios a causa del accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso intentado.

Sentencia:

1 . A diferencia de lo que sostiene la recurrente, las circunstancias alegadas como vulneración a las reglas de la sana crítica, no son tales, por cuanto el estado de mantención de las motocicletas o los defectos que sostiene estas habrían tenido, no inciden en modo alguno en el accidente de autos por cuanto tal como lo sostiene la propia demandante éste se generó por cuanto terceros golpearon la rueda de la moto y ello motivó que se desestabilizara y no el hecho que tuviera algún defecto por falta de mantención. Por otra parte sentencia razona de manera clara y detallada respecto del por qué entiende que las demandadas habrían cumplido con el deber de seguridad que les impone la ley, incluso en el evento de sufrir agresiones por terceros como ocurrió la especie, así en el N° 9 del fundamento el noveno expresamente sostiene: " 9.- Que tal y como consta de la prueba incorporada por la demandada, ésta adoptó diversos procedimientos de trabajo seguro para sus guardias de seguridad en donde expresamente se daba cuenta del riesgo de agresiones de terceros y qué debía hacer el actor frente a las mismas, procedimientos que en todo caso la empresa mantenía con vigencia al menos desde el mes de agosto de 2016.

Que al respecto, aparece que el actor recibió de la demandada charlas de capacitación e inducción referidas justamente a cómo proceder en el caso de una situación delictual y qué medidas debe adoptar frente a tales hechos. Dicha charla aparece efectuada con fecha 18 de octubre de 2018, oportunidad en que además la demandada proporcionó el respectivo manual de seguridad y afiches preventivos de ACHS. Por otra parte, además el actor aparece informado de los riesgos laborales por parte del Hospital Psiquiátrico El Peral; esto, ya con fecha 30 de octubre de 2016. Que establecido lo anterior, ha de indicarse que la demandada, habiendo detectado los riesgos que traía aparejada las labores del actor, puso en conocimiento de aquel los mismos, informándole sobre las medidas preventivas y la forma en que podía evitar dichos riesgos siendo los mismos conocidos por el actor quien con ocasión de la ocurrencia del accidente de marras, da cuenta que tenía conocimiento de ellos pues replicó algunas de las recomendaciones para evitar los mismos, el día de su accidente laboral (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 2555 de 09.11.2021.

MATERIA: Plan Paso a Paso. Emergencia sanitaria por COVID-19; Viajes superiores a 200 kilómetros en transporte público.

En aquellos casos que un conductor profesional de transporte interurbano no cuente con su correspondiente pase de movilidad, podrá realizar un viaje superior a los 200 kilómetros, si cuente con un resultado negativo en un Test PCR para SARS CoV-2 realizado en Chile, obtenido como máximo 72 horas antes de iniciar el viaje.

Dictamen:

Se solicitó un pronunciamiento, a fin de determinar si los choferes de transporte de pasajes interurbanos deben contar con el Pase de Movilidad, para dar cumplimiento a sus funciones, en virtud de las modificaciones del Plan "Paso a Paso".

Al respecto, la mediante la Resolución Exenta N°994 de 2021, el Ministerio de Salud determinó que todas las personas que realicen viajes superiores a 200 kilómetros en medios de transporte público deberán contar con su Pase de Movilidad habilitado, el cual se obtiene dando cumplimiento a los requisitos copulativos de haber completado el esquema de vacunación contra SARS-CoV-2 en Chile hace al menos 14 días o, en el caso de vacunación en el extranjero, verificarse lo dispuesto en sus numerales 54 a 57; y no estar afecto a la medida de aislamiento en virtud de lo dispuesto en sus numerales 7, 8 y 10, o por cualquiera de las causales dispuestas en la Resolución Exenta N°672 de 2021. En caso de no tener el Pase de Movilidad, se debe contar con un resultado negativo en un Test PCR para SARS-CoV-2 realizado en Chile, sin que la toma de la muestra pueda exceder las 72 horas antes de iniciar el viaje.

De ello, la medida de control resulta aplicable para toda persona que realice un viaje superior a 200 kilómetros en transporte público, sin efectuar distinción alguna respecto del motivo del traslado.

En definitiva, concluye que en los casos que un conductor profesional de transporte interurbano no cuente con su correspondiente pase de movilidad, sólo podrá realizar un viaje superior a 200 kilómetros, si cuenta con un resultado negativo en un Test PCR para SARS-CoV-2 realizado en Chile, obtenido como máximo 72 horas antes de iniciar el viaje.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:

1.- Circular N° 3629, de 27.10.2021, de SUSESO.

Materia: Imparte instrucciones a los Organismos Administradores del Seguro de la Ley N° 16.744, respecto de las disposiciones contenidas en el D.S. N°29, de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modifica el reglamento sobre trabajo portuario y del curso básico de seguridad de faenas portuarias .

Vigencia: 02.11.2021.

Incorpora en el Libro IV, Título II, Letra A, N° 8, las obligaciones especiales referidas al trabajo preventivo en el ámbito portuario.

- Historial de los accidente del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores en base a formato elaborado por los OA.
- Asistencia técnica en materia de prevención de riesgos laborales en el sector portuario.

Incorpora en el Libro IV, Título II, letra K, el Anexo 39 "Elementos del Registro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de las empresas del sector portuario".

2.- Circular N° 3630, de 28.10.2021, de SUSESO.

Materia: Plan Anual de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales año 2022.

Vigencia: 03.01.2022.

Considera:

- ⇒ Plan de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales año 2022 para mutualidades e ISL:
 - Sectores priorizados 2022
 - Actividades y metas mínimas
 - Evaluaciones y vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores.
- ⇒ Reportes de cumplimiento
- ⇒ Contrapartes técnicas

3.- Oficio N° 4190, de 08.11.2021, de SUSESO.

Materia: Medidas especiales para la aplicación del proceso de evaluación de la magnitud de la siniestralidad efectiva correspondiente al año 2021.

Vigencia: Inmediata.

En atención al D.S. N° 33, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 8 de noviembre de 2021, que estable una serie de medidas especiales para la aplicación del proceso de evaluación de la magnitud de la siniestralidad efectiva, contenido en el D.S. N° 67, de 1999, del mismo Ministerio, correspondiente al año 2021. Dichas medidas especiales se refieren a los siguientes aspectos:

- a) La exclusión de COVID-19 y aquellas patologías de origen laboral que afecten a los trabajadores contagiados con COVID- 19, y que deriven de este enfermedad.
- b) Aquellas entidades empleadoras que desarrollen actividades de la sección Q "Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social" del Clasificador de Actividades Económicas CIIU.CL 2012, que aumenten su tasa cotización adicional diferenciada en este proceso, mantendrán durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y diciembre de 2023, la tasa de cotización diferenciada determinada durante el proceso de evaluación del año 2019, o la tasa de cotización adicional diferenciada por riesgo presunto, del D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que se hubiere encontrado pagando, según corresponda.
- c) Se permite que en este proceso de evaluación, las comunicaciones, informaciones y notificaciones se efectúen preferentemente mediante medios electrónicos.

En atención a que la dictación del referido D.S. N° 33 ha afectado la normal aplicación de los plazos establecidos en el D.S. N° 67, esta Superintendencia, con la finalidad de que se de cabal cumplimiento al proceso de evaluación correspondiente al año 2021, y que igualmente se garanticen los derechos de las entidades empleadoras evaluadas, ha estimado pertinente instruir el siguiente calendario para este proceso de evaluación:

GESTIÓN	PLAZO
Remisión de las cartas con el promedio anual de trabajadores y una nómina de los trabajadores que durante el Período de Evaluación hubieren sufrido incapacidades o muertes a consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional (art. 11 del D.S. N° 67)	12 de noviembre de 2021.
Solicitud de rectificación de errores de hecho (art. 11 del D.S. N° 67)	15 días siguientes a la notificación de la carta.
Primer periodo para acreditar requisitos para acceder a rebaja o exención de la tasa de cotización adicional diferenciada (art. 8° inciso primero, del D.S. N° 67)	13 de diciembre de 2021.
Segundo periodo para acreditar requisitos para acceder a rebaja o exención de la tasa de cotización adicional diferenciada (art. 8° inciso segundo, del D.S. N° 67)	14 de diciembre de 2021 al 14 de febrero de 2022.
Notificación de la resolución que fija la tasa de cotización adicional diferenciada (art.12 del D.S. N° 67)	31 de diciembre de 2021.

En atención a las fechas señaladas precedentemente, la tasa de cotización adicional diferenciada para el periodo 2022-2023, entrará a regir en las siguientes fechas:

- a) Respecto de las entidades empleadoras que mantengan o suban su tasa de cotización adicional diferenciada, ésta regirá a partir del 1° de enero de 2022.
- b) Tratándose de las entidades empleadoras que puedan acceder a rebaja o exención de la tasa de cotización adicional diferenciada, si los antecedentes para acreditar los requisitos exigidos para acceder a dicha rebaja o exención son presentados hasta el 13 de diciembre de 2021, la tasa de cotización regirá a partir del 1° de enero de 2022. Por otra parte, si los requisitos son acreditados entre el 14 de diciembre de 2021 y el 14 de enero de 2022, la tasa de cotización regirá a partir del mes de febrero de 2022. A su vez, si los requisitos son acreditados entre el 15 de enero y el 14 de febrero de 2022, la tasa de cotización regirá a partir del mes de marzo de 2022.

Respecto del cumplimiento de requisitos para acceder a rebaja en lo que dice relación con el CPHS, se debe considerar la postergación de los procesos de constitución o renovación de los CPHS del sector público (Oficio 1233 de 2020 de SUSES) y tratándose de CPHS del sector privado lo señalado por la DT (ORD. N°s 153, 846, 849, 854, todos de 2020).

Los OA deben comunicar a sus entidades adherentes las medidas especiales para este proceso 2021 y habilitar lugar visible en la respectiva página web, un banner denominado "Cotización Adicional. Requisitos para acceder a la rebaja o exención".

II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-152344-2021, de 11.11.2021. R-61840-2021

Materia: Trabajador se automarginó. No corresponde que el seguro social de la Ley 16.744 reembolse atención médica en clínica, sino a su seguro de salud común.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto no le reembolsó el valor de las prestaciones médicas en que incurrió en para hacer frente a la lesión que sufrió, derivada del accidente del trabajo en el trayecto que le ocurrió el 18.02.21, a las 20:15 horas, en circunstancias que se trasladaba desde su lugar de trabajo en dirección a su habitación, oportunidad en que se trabó la rueda trasera de su motocicleta con un alambre entre la cadena y la catalina, sufriendo la amputación de sus dedo índice de la mano derecha, lo que le produjo un estado de desesperación, siendo llevado por un tercero al centro asistencial más cercano. Mutual informó que trabajador ingresó al día siguiente del accidente. Preciso que no corresponde acoger la solicitud de reembolso por prestaciones incurridas al atenderse en la urgencia de la Clínica Bicentenario, dado que el trabajador no se encontraba dentro de las excepciones que contempla la normativa vigente, cuales son riesgo vital o secuela funcional grave. Máxime, que, en la especie, el mencionado centro asistencial (Clínica Bicentenario) se encuentra ubicado a un costado del Hospital Clínico Mutual de Seguridad, por lo que tampoco se justificaría haber recurrido a la Clínica Bicentenario por la cercanía a lugar del accidente, entendiéndose, por tanto, que el trabajador decidió atenderse en dicha institución, por lo que se habría automarginado de la cobertura de la Ley N° 16.744.

SUSESO señaló que los beneficios que el Seguro de la Ley N° 16.744 contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, en el caso en estudio, los servicios asistenciales de la Mutual.

El concepto de automarginación o marginación voluntaria, obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por convenio adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la Ley. El artículo 71 letra e) del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dispone: "Excepcionalmente, el accidentado

puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador, en las siguientes situaciones: casos de urgencias o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Una vez calificada la urgencia y efectuado el ingreso del accidentado, el centro asistencial deberá informar dicha situación a los organismos administradores, dejando constancia de ello."

Profesionales médicos de SUSESO concluyeron que en el caso no se cumplieron las condiciones previstas en el artículo 71 letra e) del D.S. 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo, para que, sea procedente acceder al reembolso de las prestaciones dispensadas en favor del citado trabajador en el extra sistema. En efecto, no se trató de una situación de riesgo vital o de secuelas graves, además, desde el punto de vista clínico revisado el caso es posible señalar que la lesión sufrida por el trabajador "Herida dedo índice mano derecha", es de carácter leve como para que se atendiera en el extra sistema.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que la Superintendencia de Salud, por Oficio N° 6276 de 9 de agosto de 2006, declaró que, al no operar el Seguro Social de la Ley N°16.744, por automarginación, como ocurrió en el presente caso, debe necesariamente operar la cobertura establecida en el plan de salud del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría desprotegido, no sólo de la cobertura del seguro en referencia, sino también de la que corresponde según el contrato de salud previsional pactado entre las partes.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual en este caso, no siendo, procedente, acceder al reembolso del valor de las prestaciones que requirió del extra sistema, por el cuadro de origen laboral que le afectó en la fecha antes señalada.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-151515-2021, 09.11.2021, R-110850-2021
Materia: DT reclamó en contra de Mutual por no recargar cotización de empresa por incumplimiento medidas de seguridad. SUSESO rechaza reclamo y aprueba obrado por Mutual.

Dictamen: Dirección del Trabajo reclamó en contra de Mutual por cuanto estima que corresponde recargar la cotizaciones de un empleador por incumplimiento las medidas de seguridad, prevención e higiene en el trabajo en relación a un accidente laboral ocurrido a uno de sus trabajadores.

Mutual informó que la DT solicitó el recargo de la cotización adicional a la empresa fundado en la constatación de las siguientes infracciones: a) No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente detalle: cotizaciones previsionales del trabajador a Mutual de Seguridad, acta constitución CPHS, 3 ultimas actas/ programa de trabajo, informe de accidente de trabajo del CPHS, DIAT recibida por el OA informe de accidente y b) No informar al trabajador los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y su control. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa.

Mutual señala que de la indagación realizada se verificó el contrato, la obligación de informar los riesgos laborales.

Mutual concluye que no corresponde hacer aplicación de la recarga que solicitó la DT por cuanto por cuanto no se ha procedido ninguna de las causales referidas en el artículo 16 de la Ley N°16.744 y que consta en el proceso de verificación del cumplimiento de la infracción que se encuentra subsanado.

SUSESO manifiesta que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 16.744, establece que "Las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, deberán cancelar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan".

Que, en la especie, de conformidad a los antecedentes aportados, consta que la entidad empleadora comunicó los riesgos laborales al trabajador, con fecha 13 de abril de 2020, al momento de hacer la entrega del contrato de trabajo (nominado como contrato de honorarios, de fecha 13/04/2020). Asimismo, de acuerdo al Informe de Fiscalía de la Mutualidad, N° 42, de fecha 3 de agosto de 2021, se informa el pago de cotizaciones previsionales por concepto de la ley 16.744, con una tasa de cotización adicional diferenciada ascendente a 3,48%.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamó interpuesto y confirmar lo obrado por Mutual.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-154663-2021, 16.11.2021, R-114630-2021
Materia: Confirma accidente como de origen común. Trabajador fue asaltado mientras tomaba sol, en la vereda de enfrente de su trabajo. No accidente del trabajo.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar siniestro como de origen común en circunstancia que mientras estaba trabajando padeció un asalto.

Mutual señaló que al momento de sufrir el asalto, el trabajador se encontraba en un lugar distinto al de su trabajo, es decir, en la vereda del frente (en la calle) tomando sol, por lo que es dable colegir que no existe una relación de causalidad con su quehacer laboral. A mayor abundamiento, si bien el trabajador presentó una lesión producto del asalto del que fue víctima, no puede sostenerse, en virtud de los antecedentes aportados, que aquella haya ocurrido en una circunstancia propia o inherente a su trabajo, por lo que cabe concluir que no reúne los requisitos para ser calificado como un accidente del trabajo, en los términos del artículo 5 de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que no se logró acreditar de forma indubitable la ocurrencia de un accidente

del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal, de una manera al menos indirecta, entre la lesión que sufrió el trabajador y su quehacer laboral. En efecto, consta en los antecedentes aportados, con fecha 08/07/2021, a las 10:30 aproximadamente, cuando el trabajador se encontraba con su hermano afuera de la planta, en la vereda del frente tomando sol y conversando de negocios, pasó una camioneta negra en la vía pública, los quedaron mirando, y luego se devolvió el vehículo, por lo que se acercó a consultarles que deseaban, momento en el cual aparecieron corriendo 2 sujetos desde la esquina con armas de fuego y les gritan que les pasen los celulares. El afectado corrió al interior de la Planta, lo abordaron y le propinaron un disparo que lo impactó en la zona costal en un pulmón, y al hermano le robaron su cadena de oro, dándose a la fuga los antisociales.

Que, de este modo, no es posible colegir que se trata de un accidente del trabajo, toda vez que el trabajador sufrió el asalto en comento fuera de la planta donde desempeña sus funciones laborales de asesor de ventas y se encontraba "tomando sol y conversando de negocios", vale decir, en un contexto no laboral, por lo no es posible concluir que existe un nexo, al menos indirecto, entre las lesiones evidenciadas y su quehacer laboral.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual, por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-158669-2021, de 23.11.2021. R-120279-2021

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trabajo. Declaraciones contradictorias. Se accidente en lugar lejano a ruta y a su trabajo.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto rechazó calificar como laboral el siniestro que lo afectó el 13.07.21, el que, en su opinión es laboral.

Mutual informó que el trabajador ingresó refiriendo que ese día cuando conducía un vehículo de empresa y, al cruzar semáforo en luz verde, desde otra calle un vehículo se adelanta y el paciente lo chocó de frente contra la punta del otro vehículo; los exámenes concluyeron como diagnóstico: Contusión moderada de rodilla y fractura de escafoides cerrada, ambas de lateralidad derecha, además de fractura de rotula, expuesta izquierda.

De la declaración del trabajador lesionado se extra que: "día lunes 13/07/21 fui a la empresa a buscar insumos, llego cerca de las 10:10 am., retiro insumos y salgo de la empresa cerca de las 11:00 am., ese día tenía la Ruta designada en Peñaflores. Sin embargo, antes de ir a Peñaflores, decido dirigirme al sector de las Comunas de Conchalí y Recoleta, iría a comprar unos materiales a una ferretería que es de ese sector (alicate cortante). Siendo las 11:30 am. voy por Avda. Dorsal de Oriente a Poniente, al llegar a la intersección de José María Caro, yo cruzo con verde y un vehículo que iba de Norte a Sur por José María Caro, no respeta señalización y lo impacto. Quedé consciente luego del accidente, luego me socorre gente del lugar, doy aviso al Supervisor y envían ambulancia de Mutual. Aun no compraba los materiales en la ferretería". Agrega "Todas las herramientas manuales y eléctricas que debo utilizar para realizar mis funciones en el trabajo, son compradas por mi persona, éstas no son facilitadas por el empleador, tampoco existe algún reembolso por la compra de ellas. Estas herramientas son necesarias para poder realizar mis funciones, la empresa sólo nos facilita la maquina "Kit de Fibra y el medidor", pero todo el resto corre por mi cuenta, son herramientas personales. El hecho de ir a comprar las herramientas es por cuenta propia, ya que de lo contrario no podría realizar al 100% mi trabajo."

El supervisor declaró que "...se fue al sector de Recoleta sin motivo alguno, ya que pasado las 11:30 am. recibo llamado de su persona indicando que había sufrido un accidente, choque.". Agrega "al conversar con el trabajador, me indica de inmediato jefe la Q#\$, andaba entregando unos productos de mi señora, pero yo pasé con verde!. Se llama a Mutual y lo derivan a sus dependencias.". El supervisor hace presente que los funcionarios son los encargados de comprar sus herramientas manuales y eléctricas, la empresa cancela mensualmente un monto por el desgaste de éstas. Por otra parte, precisa que la empresa está ubicada en Carrascal, Quinta Normal y que cercana a ésta existen ferreterías, incluso un Centro Ferretero y Sodimac en Estación Central.

Por tanto, Mutual concluyó que el caso no reúne los requisitos para ser calificado como un accidente del trabajo en los términos del artículo 5° de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que en la especie además que aparecen versiones contradictorias por parte del Sr. Castillo acerca de cómo ocurrieron los hechos ("andaba comprando herramientas", o en menesteres que decían relación con encargos de su cónyuge), de las declaraciones de testigos e investigación practicada aparece que el recurrente al momento del infortunio se situaba (comuna de Recoleta) en un lugar muy distante de aquel donde debía encontrarse de acuerdo con sus obligaciones laborales o de otros más cercanos donde podía adquirir herramientas.

Que, de esta manera no existiendo certeza acerca de la relación de la conducta del recurrente con sus obligaciones laborales, no corresponde calificar el de la especie como un accidente del trabajo y, por lo tanto, no procede otorgarle la cobertura que contempla la Ley N° 16.744.

Por tanto SUSESO resolvió calificar el siniestro como de origen común.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-143397-2021, 26.10.2021, R-120947-2021
Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. Atropello al regresar a trabajo después de efectuar trámite particular en horario de colación.

Dictamen: Trabajadora reclamo en contra de Mutual por cuanto calificó de común accidente, de lo que discrepa porque el siniestro ocurrió en horario de colación, después de realizar trámite particular que avisó a su jefatura, al retornar a su trabajo.

Mutual informó que que no puede sostenerse que la lesión que sufrió la trabajadora tenga relación, ni al menos indirectamente con su trabajo, toda vez que ocurrió en circunstancias que la interesada se dirigía a su entidad empleadora luego de haber efectuado una diligencia de carácter particular, completamente ajena al quehacer laboral.

SUSESO precisó que la letra a), del número 2, del Capítulo II, letra A, Título II, del libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, establece expresamente que son accidentes con ocasión del trabajo, "los accidentes acaecidos mientras el trabajador realiza su colación y aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre el lugar de trabajo y aquél en que el trabajador toma su colación.

Que, en primer lugar, de los antecedentes tenidos a la vista y de la propia presentación de la trabajadora consta que el accidente no se produjo en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo, ni en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, por lo que no se trata de un accidente en el trayecto. Por otra parte, también consta en la propia declaración de la afectada, que solicitó autorización a su jefatura, para ausentarse en su hora de colación, ya que debía realizar un trámite personal (ir a un centro médico dental a pedir hora), sufriendo el accidente cuando regresaba a su lugar de trabajo, al ser atropellada en un paso cebra. Al efecto, tampoco procede calificar como del trabajo éste accidente, por cuanto se produjo cuando la trabajadora regresaba de un trámite particular, sin relación ni siquiera indirecta con su trabajo. En efecto, pese a que el accidente ocurrió en horario de colación, la afectada hizo una diligencia de carácter personal distinta, no satisfacer una necesidad fisiológica.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual en este caso.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-148033-2021, 03.11.2021, R-130406-2021
Materia: Sistema de Seguridad Social. No puede existir una doble cobertura por la misma contingencia. Trabajador no puede percibir pago de subsidio por incapacidad laboral al mismo tiempo de su sistema común de salud y del Seguro Social contemplado en la Ley N° 16.744. .

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por no haber dado cumplimiento a instrucción de SUSESO que determinó que prestaciones otorgadas fueron oportunas y adecuadas, pero insuficientes, puesto que Mutual pagó subsidio hasta el 12.12.2020.

Mutual informó que el trabajador cuenta con licencias médicas electrónicas emitidas a través de su sistema previsional de salud común, a contar del 13/12/2020. Por lo anterior, procedieron a comunicarse con el interesado, a fin de requerirle certificado de subsidios de incapacidad laboral emitido por la C.C.A.F. respectiva, antecedente fundamental para proceder con el pago a que haya lugar, conforme lo instruido en el antes referido dictamen de 04/08/2021.

Agrega que informará directamente al interesado.

SUSESO manifiesta que en nuestro Sistema de Seguridad Social existe cobertura para atender a los distintos riesgos o contingencias sociales que ponen a los trabajadores en un estado de necesidad. Al efecto, cabe agregar que no puede existir una doble cobertura por la misma contingencia. Por lo mismo, no procedería que un trabajador reciba pago de subsidio por incapacidad laboral al mismo tiempo de parte de su sistema común de salud y del Seguro Social contemplado en la Ley N° 16.744. En consecuencia, en la especie, se requiere verificar qué beneficio ha recibido, como informa la Mutualidad, para determinar la procedencia del pago que se reclama.

SUSESO estima atendida la solicitud del interesado.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-150803-2021, 09.11.2021, R-14802-2021

Materia: Personal contratado por Carabineros de Chile debe ser cubierto por su propio régimen previsional (CAPREDENA).

Dictamen: ISAPRE señala que autorizó licencia médica de afiliada con diagnóstico de caso confirmado de coronavirus, no obstante estima que corresponde que cubra Mutual por entender que existió relación de causa directa entre el diagnóstico y el trabajo, puesto que trabajadora se desempeña como médica en Hospital de Carabineros.

El ISL informó que la interesada es trabajadora dependiente del empleador Carabineros de Chile, que no está afiliado a ese Instituto.

SUSESO manifestó que a una persona afecta al régimen previsional de DIPRECA, no se le aplica la normativa que contempla la Ley N° 16.744, criterio que ya se ha expresado en jurisprudencia (v. gr. Oficios Ord. N°s. 38362 de 2005 y 77.706 de 2010). En efecto, esta Entidad ha expresado que para calificar si la enfermedad que afecta a un funcionario adscrito al indicado régimen de previsión es de carácter profesional, corresponde atenerse a las normas y procedimientos que contempla la Ley N° 18.961, el D.F.L. N° 2 y la normativa complementaria pertinente. En armonía con tal conclusión, el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.345, que sometió a los funcionarios de la Administración Civil del Estado al Seguro de la Ley N° 16.744, excluye expresamente al personal afecto a las normas relativas a accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales contenidos en el D.F.L. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, como es el caso de la especie.

Que, de esta manera, las enfermedades profesionales que afecten a los aludidos servidores deben ser calificadas por las Comisiones Médicas que contempla su propio régimen previsional y no por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, cuya intervención en esta materia está circunscrita al ámbito de la Ley N° 16.744.

Por tanto SUSESO resuelve que el cuadro clínico que afectó a interesada debe ser por las Comisiones Médicas que contempla su propio régimen previsional (CAPREDENA).

8.- Dictamen 3772, 12.10.2021

Materia: Tasa de frecuencia y gravedad "horas trabajadas". Contexto campamento.

Dictamen: Un OA solicita a SUSESO un pronunciamiento respecto a la factibilidad de incluir en el concepto "horas trabajadas", señalado en el artículo 12 del D. S. N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las horas durante el cual un trabajador pernocta en dependencias de su entidad empleadora (campamento).

Lo anterior es planteado considerando que, los accidentes que afectan a los trabajadores que pernoctan en campamentos, en el contexto del desarrollo de actividades cotidianas de la vida diaria, quedan sujetos a la cobertura de la Ley N°16.744, cuando los mismos obedecen a la existencia de condiciones inseguras.

SUSESO señala que el artículo 12 del D. S. N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que los Departamentos de Prevención de Riesgos de las empresas deben computar como mínimo la tasa mensual de frecuencia y la tasa semestral de gravedad de los accidentes del trabajo.

Para la determinación de estas tasas se considera el número de lesionados y el número días de ausencia al trabajo de los lesionados por accidentes del trabajo, respectivamente, siendo el denominador de ambas tasas y, por lo tanto, un elemento central para su cálculo, las "horas trabajadas".

SUSESO señala que las "horas trabajadas" se relacionan directamente con la jornada de trabajo, que de acuerdo al inciso primero del artículo 21 del Código del Trabajo, corresponde al tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios en conformidad al contrato. En función de esto, las horas trabajadas corresponden a aquel período de tiempo durante el cual el trabajador efectivamente presta sus servicios a la respectiva entidad empleadora, de lo contrario se produciría una distorsión de la medición que se pretende efectuar a través de estos indicadores, pues se contabilizaría un período de tiempo durante el cual no se ejerce un trabajo, no existiendo exposición a los riesgos propios de la labor efectiva o actividad laboral.

Lo anterior, no obsta a que eventualmente algunos accidentes en situación de campamento o similar, puedan ser calificados como accidentes con ocasión del trabajo, en función de su relación mediata o indirecta entre la lesión y las labores del trabajador, según se dispone en la letra e) del número 2, del Capítulo II, de la Letra A, Título II, del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Por su parte, la Guía de Conceptos Básicos e Indicadores en Seguridad y Salud en el Trabajo del Instituto de Salud Pública, aprobada por Resolución Exenta N° 860, de 11 de marzo de 2015, de la misma entidad, dispone:

⇒ En el 5.2.15 que la Tasa de frecuencia: es el número de lesionados por millón de horas trabajadas por todo el personal en el periodo considerado. Al respecto, para el cálculo solo se debe contemplar las horas de trabajo efectivamente trabajadas, es decir, horas de trabajo según contrato más horas extraordinarias, descontando los periodos de ausencia (horas no trabajadas), por razones tales como accidentes, enfermedades, permisos u otros, siendo la relación la siguiente:

$$TF = \frac{N^{\circ} \text{ de lesionados}}{H.H. \text{ efectivamente trabajadas}} \times 10^6$$

Donde, H.H. efectivamente trabajadas = HH contrato + HH extraordinarias - HH no trabajadas

⇒ En el 5.2.16, que la Tasa de Gravedad: es el número de días de ausencia al trabajo de los lesionados por millón de horas trabajadas por todo el personal en el período considerado. Al tiempo de ausencia al trabajo (días perdidos), deberá agregarse el número de días necesarios (días cargo) de acuerdo con las tablas internacionales para valorar las incapacidades permanentes y muertes. La relación es la siguiente:

$$TG = \frac{N^{\circ} \text{ de días de ausencia}}{H.H. \text{ efectivamente trabajadas}} \times 10^6$$

Donde, N° de días de ausencia = días perdidos por accidentes + días cargo. H.H. efectivamente trabajadas = HH contrato + HH extraordinarias - HH no trabajadas

Adicionalmente, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el documento "Informe III, Estadística de lesiones profesionales" de la Decimosexta Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, señala en su N° 79 que "Las tasas de frecuencia sirven para indicar el número de nuevos casos de lesión en relación con la cantidad de tiempo durante el cual los trabajadores en el grupo de referencia estuvieron «expuestos al riesgo» de sufrir un accidente de trabajo. Al calcular las tasas de frecuencia, el denominador más útil es, por consiguiente, el número de horas efectivamente trabajadas, y por otra parte en el N° 81, en lo pertinente para las tasas de gravedad, dispone que "... se propone que se calcule la tasa de gravedad como la relación entre la cantidad de tiempo perdido y el millón de horas efectivamente trabajadas".

Sobre el particular, y sin perjuicio de las facultades de esta entidad, se estimó pertinente solicitar a la Subsecretaría de Salud Pública su opinión sobre la materia, en consideración a que las citadas tasas, de acuerdo al artículo 13 del referido D. S. N°40, deben ser comunicadas al Servicio Nacional de Salud (actualmente las SEREMIS de Salud) en la forma y oportunidad que señale ese Servicio.

Al respecto, esa Subsecretaría, mediante el Ordinario B.33/N°2.746, de 2021, que se adjunta a este oficio, informó que concordaba con la opinión de esta Superintendencia, en el sentido que las "horas trabajadas" se relacionan directamente con la jornada de trabajo, y que la inclusión de horas en que no se efectúan actividades relacionadas con la función del trabajador, distorsionaría las mediciones pretendidas a través de las señaladas tasas.





Capítulo VI

Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	Materia	Síntesis
Res 1080 exenta DO 29.10.21 MINSAL	Modifica Resolución 994 exenta de 2021, del Ministerio de Salud, que establece Cuarto Plan Paso a Paso	<ul style="list-style-type: none"> Reemplaza el numeral 1 estableciendo que la instalación se realizará solo en aquellos puntos de entrada del país. Las aduanas solo controlarán la declaración jurada y demás documentos para el ingreso del país (ya no se requerirá pasaporte sanitario) Se agrega como nueva excepción al distanciamiento de un metro lineal, a las personas que asistan a actividades sin interacción entre los asistentes, en que el aforo máximo permitido es mayor al 50% del aforo total definido. Se vuelve a permitir recalada de cruceros de pasajeros. Los buses de transporte público de pasajeros que presten servicio interurbano e interregional y aeronaves deberán confeccionar y portar una nómina de pasajeros, cuando el desplazamiento sea superior a 200 kilómetros (antes era ante extensión de desplazamiento de más de dos horas). Las personas que realicen viajes superiores a 200 kilómetros deben contar con su pase de movilidad habilitado o resultado negativo en test PCR, cuya toma de muestra no sea superior a 72 horas antes del inicio del viaje. En caso de que el pase estuviera inhabilitado, no podrá sustituirlo por la aludida prueba. Los trabajadores de las empresas de transportes deben solicitar la exhibición de la documentación antes referida. Los efectos del pase de movilidad ahora son aplicables a todos los mayores de 12 años.
Res CP 22925 DO 30.10.21 SEREMI Salud Atacama	Aprueba el Procedimiento contenido en el Instructivo "Toma de muestra por test de antígeno para detección de SARS COV2 en viajeros internacionales que ingresen por vía marítima a la Región de Atacama" y sus anexos de esta SEREMI de Salud de Atacama	Procedimiento de Toma de muestra de viajeros internacionales que ingresen de forma marítima a la Región de Atacama .
DS 275 DO 30.10.21 MIN INT	Modifica el Decreto Supremo 102 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV), y extiende su vigencia	<p>Se permitirá el egreso de nacionales y extranjeros residentes de manera regular, que cuenten con esquema de vacunación y que cumplan con toda la normativa sanitaria aplicable, a través de los aeropuertos de Santiago, Iquique, Antofagasta y Punta Arenas, y puertos habilitados. No se exigirá el esquema a los menores de 6 años.</p> <p>Se permitirá el ingreso de extranjeros no residentes en el país, que cuenten con esquema de vacunación completo y cumplan con todos los requisitos señalados en la normativa sanitaria vigente, a través de los aeropuertos de Santiago, Iquique, Antofagasta y Punta Arenas y puertos habilitados.</p>
Res 3979 Exenta DO 06.11.21 MINSAL	Modifica Resolución N° 1044, de 30.03.2021, que prorrogó vigencia de medidas sanitarias en la comuna de Cabo de Hornos de la Región de Magallanes y Antártica Chilena ante el brote de COVID-19.	<p>1. Modifica la Res. N° 1.937, de 9 de junio de 2021, en el sentido que los exámenes allí señalados serán exigibles a partir de los 12 años de edad para ingresar a la Región de Magallanes y Antártica Chilena o a la comuna de Cabo de Hornos.</p> <p>2. Modifica la resolución N° 1.044, de fecha 30 de marzo de 2021, de la Seremi de Salud de Magallanes y Antártica Chilena, en el siguiente sentido: Prorróguese hasta el 30 de noviembre de 2021 el plazo establecido para exigir un examen de RT-PCR negativo para toda persona que desee ingresar a la comuna de Cabo de Hornos o un examen de antígeno negativo.</p>
ORD 4518 15.11.21 Subsec Salud Pública	Actualización de la definición de caso sospechoso, confirmado, probable y contacto estrecho; períodos de aislamiento y cuarentena; medidas en relación a la variante Delta para la vigilancia epidemiológico ante la pandemia de COVID-19 en Chile	<p>I.- Define: Casos sospechoso de infección por SARS-CoV-2 Caso confirmado de infección por SARS-CoV-2 Caso probable de SARS-CoV-2 Caso sospechoso de reinfección por SARS-CoV-2 Contacto estrecho de caso probable o confirmado de infección por SARS-CoV-2</p> <p>II.- Indicaciones de Aislamiento y Cuarentena Indicaciones de aislamiento para casos probable o confirmados Indicaciones de cuarentena para contactos estrechos COVID-19</p> <p>III.- Medidas en relación a la variante de preocupación DELTA Medidas en casos SARS-CoV-2 variante Delta confirmado, probable o con nexo epidemiológico de variante Delta. Medidas en contactos estrechos de casos SARS-CoV-2 de variante Delta</p>



www.mutual.cl